

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 28 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0731-863642025

Señor:

HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.010.128.029 de Tuluá

Sin dirección

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección física o electrónica para ubicar al infractor, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-009847 del 14 de agosto de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-002-017-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunta copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de trece (13) páginas. Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-009847 del 14 de agosto de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
28 de agosto de 2025

Fecha de desfijación
04 de septiembre de 2025

Fecha de notificación
05 de septiembre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-017-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025**(14 DE AGOSTO DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en particular lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, así como en la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, desde el año 1968, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC le fue asignada la responsabilidad de administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de competencia, con facultades para ejecutar medidas de policía ambiental de manera preventiva, imponer las sanciones previstas en caso de violación a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro de su jurisdicción, que corresponde al Departamento del Valle del Cauca, debiendo aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello haya lugar.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, abrió el **expediente 0731-039-002-017--2024**, contra el presunto infractor, el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

1.010.128.029 de Tuluá, en el marco de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 establece la obligación de la autoridad ambiental de inscribir a los sancionados mediante el procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, 'Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y se adoptan otras disposiciones'. En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, 'Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones', establece en su artículo 1° que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Dicha potestad, en el caso en cuestión, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En cuanto a las acciones que constituyen una infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley define como infracción ambiental cualquier acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, la ley establece que, en materia de infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. Además, el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Que, mediante **denuncia con radicado CVC No. 201222024 del 26 de febrero de 2024**, funcionarios adscritos a la Policía Nacional informaron a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre la presunta comisión de una infracción a las normas de protección ambiental llevadas a cabo en la misma fecha, hechos de los cuales se tiene que fue sorprendido en flagrancia el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, mientras movilizaba catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5m³), sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente en la transversal 12 con calle 7, en el Barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, - 76°11'59,18"W. Ante esta situación, los efectivos de la fuerza pública procedieron a la aprehensión del material, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099815, dejando el producto a disposición de la autoridad ambiental competente.

Que, conforme a la información expuesta en el radicado CVC No. 201222024, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC emitieron **concepto técnico del 26 de febrero de 2024**, en el cual se da cuenta de la presunta comisión de una infracción a las normas de protección ambiental, consistente en la movilización de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³), sin portar el respectivo salvoconducto exigido por la normativa vigente. Según lo consignado en dicho concepto, el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** fue sorprendido en flagrancia en la transversal 12 con calle 7, en el barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, -76°11'59.18"W,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

transportando ilegalmente el producto forestal, sin que se pudiera verificar su procedencia ni el tipo de especie utilizada para su transformación, lo que impide establecer con certeza los impactos ambientales generados. El material decomisado fue dejado en custodia en el Centro de Atención de Flora de la DAR Centro Norte, bajo el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099815**.

En atención a lo anterior, se concluyó que el aprovechamiento, comercialización y transporte del carbón vegetal sin la debida autorización constituye una vulneración al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, razón por la cual se recomendó proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer otras autoridades competentes.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 regulan las medidas preventivas, definiendo su propósito como la prevención de hechos, actividades o situaciones que puedan generar afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, establecen que, una vez se tenga conocimiento de una posible situación que requiera la aplicación de estas medidas, ya sea de oficio o a petición de una parte, la autoridad ambiental competente deberá verificar los hechos y determinar su pertinencia. En caso de considerarse necesarias, las medidas preventivas serán impuestas mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Que, conforme a lo evidenciado en la denuncia con radicado CVC No. 201222024, así como en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099815 y el concepto técnico, todos fechados el 26 de febrero de 2024. La DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **caso 207222024**, contenido en el **expediente 0731-039-002-017-2024**, y profirió la **Resolución No. 0731-000176 del 04 de marzo de 2024**, mediante la cual le impuso una medida preventiva al presunto infractor, el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, consistente en el decomiso preventivo de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³). Material que quedó en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

De la Resolución No. 0731-000176 del 22 de marzo de 2024, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 04 de marzo de 2024 y comunicada al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, mediante oficio 0731-201222024 publicado en el portal web de la CVC, el 07 de marzo de 2024.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio, a solicitud de una parte o como resultado de la imposición de una medida preventiva. Para ello, se debe expedir un acto administrativo debidamente motivado, a través del cual se ordena el inicio del proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir una infracción a las normas ambientales.

Que, en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental, configurado por la omisión al deber de obtener permiso y salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5m³), en la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

trasversal 12 con calle 7, en el Barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, -76°11'59,18"W, el 26 de febrero de 2024, La DAR Centro Norte de la CVC ordenó, mediante **auto de trámite del 19 de marzo de 2024**, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 08 de julio de 2024, se comunicó mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, con constancia de lectura del 04 de julio de 2024 y se notificó al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, mediante oficio publicado en el portal web de la CVC, teniendo como fecha cierta de notificación el 19 de julio de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 19 de marzo de 2024, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 (PONAL)
- Consulta en el ADRES la cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 (Registraduría)
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029
- Consulta en el SISBÉN de la cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; de lo cual se tiene que el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, no presentó solicitudes de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan fundamentos para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o responsable del daño ambiental, mediante un acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos deberán detallarse expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado. Este acto administrativo debe ser notificado al presunto infractor y, en caso de que exista riesgo o afectación ambiental, dichas circunstancias deberán ser incluidas en la motivación del pliego de cargos, junto con la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

identificación y justificación de los agravantes aplicables. Cabe destacar que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Que, mediante **auto de trámite del 15 de octubre de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** un cargo único a título de culpa por omisión por el incumplimiento a la normatividad ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por la movilización de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5m³), en la transversal 12 con calle 7, en el Barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, -76°11'59,18"W, el 26 de febrero de 2024, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que se notificó al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, mediante aviso publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 01 de noviembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de diez (10) días hábiles al investigado para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente 0731-039-002-017-2024, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. Por lo tanto, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó, mediante **auto de trámite del 25 de noviembre de 2024**, el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo considerara necesario.

Que el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión fue notificado al investigado mediante aviso publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 12 de diciembre de 2024. Una vez surtida la notificación y vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que el investigado, el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del plazo conferido para tal efecto.

Que con la conducta investigada el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, vulneró a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos: artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015,

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que en el expediente 0731-039-002-017-2024 reposan elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un grado suficiente de certeza la responsabilidad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Dicha conducta fue objeto de formulación de cargos mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024, en el cual se imputó un cargo único a título de culpa por

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025

(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

omisión, consistente en el incumplimiento del deber de portar el respectivo salvoconducto para la movilización catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5m³), detectada en la en la transversal 12 con calle 7, en el Barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, - 76°11'59,18"W, infracción ocurrida el 26 de febrero de 2024, vulnerando con ello las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el aprovechamiento y transporte de recursos naturales renovables. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
- Radicado CVC No. 201222024 del 26/02/2024 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099815 del 26/02/2024 - Concepto técnico del 26/02/2024	Se sorprendió en flagrancia al señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, movilizandocatorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m ³), sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO , se tiene probado que el señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5m ³), en en la transversal 12 con calle 7, en el Barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, -76°11'59,18"W, infracción ocurrida el 26 de febrero de 2024, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
- Radicado CVC No. 201222024 del 26/02/2024 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099815 del 26/02/2024 - Concepto técnico del 26/02/2024	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la información existente no permite determinar a la autoridad una certeza razonable respecto de la existencia y magnitud del impacto ambiental, al no poderse determinar la procedencia del material forestal objeto de la investigación.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , El investigado, el señor HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ , sí se encuentra registrado en el SISBÉN y pertenece al Grupo A2 (pobreza extrema) ; sin embargo, esta información, por sí sola, no permite establecer su nivel socioeconómico con el rigor exigido por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Lo anterior, debido a que no se allegaron los elementos complementarios requeridos por dicha disposición como ingresos demostrables, características del núcleo familiar, entre otros, que permitan calcular de forma objetiva y completa la capacidad de pago. En	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025

(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

consecuencia, **no es posible valorar este aspecto como probado**, y no se impone multa, conforme al principio de proporcionalidad y a la insuficiencia probatoria en esta materia.

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Número de documento *

1010128029

Consultar



Registro válido

Fecha de consulta:

14/07/2025

Ficha:

76834075555600001352

A2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: HECTOR FRANCISCO

Apellidos: GUTIERREZ MARTINEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1010128029

Municipio: Tuluá

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

11/12/2024

Última actualización ciudadano:

11/12/2024

Última actualización vía registros administrativos:

12/12/2024

Consulta en el RUIA.

El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el investigado NO registran sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

1010128029

Estado Sancion

Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, pues fue sorprendido en flagrancia el 26 de febrero de 2024, movilizando catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³), en la transversal 12 con calle 7, en el barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, -76°11'59.18"W, sin contar con el respectivo salvoconducto, requerido por la autoridad ambiental competente. Dicha conducta genera su responsabilidad, en virtud del cargo formulado el 15 de octubre de 2024 por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta del investigado se configuró a título de culpa por omisión, dado que no se ha evidenciado una conducta dolosa. Sin embargo, sí se constató una clara negligencia, al incumplir con el deber objetivo de portar el salvoconducto exigido para movilizar recursos forestales. La actuación era previsible para el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, por lo que su falta evidencia descuido frente al deber legal.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único, formulado mediante el auto de trámite del 15 de octubre de 2024, ya que no se identificaron pruebas que permitan

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

desvirtuar el hecho investigado ni ampliar el alcance de La imputación será valorada exclusivamente en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: En el desarrollo del proceso no se acreditaron causales de atenuación ni agravación conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, el grado de responsabilidad no se ve modificado por circunstancias atenuantes o agravantes, confirmando la calificación objetiva inicial.

NORMA VULNERADA: Queda demostrado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al desatenderse la obligación de portar el salvoconducto para la movilización de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³), el 26 de febrero de 2024. Esta conducta constituye una infracción grave en la normatividad de transporte de recursos naturales renovables.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configura como una acción de ejecución instantánea, realizada en un único momento el 26 de febrero de 2024, conforme al informe de visita y acta de control correspondientes. El factor temporal estimado es, por tanto, un (1) día.

Que, el investigado, el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, **NO** presentó escrito contenido de alegatos de conclusión a los cuales tenía derecho, dentro del término legal; por lo tanto, no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 201222024 del 26/02/2024
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099815 del 26/02/2024
- Concepto técnico del 26/02/2024

Habida cuenta de dichos elementos probatorios, contienen la información necesaria para establecer con claridad el período temporal de la infracción, la localización geográfica exacta, la conducta desplegada y la identidad del responsable. Se concluye que el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, no logró desvirtuar el cargo formulado ni demostrar el cumplimiento del deber legal exigido para la movilización de productos forestales. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental determinar con certeza razonable la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del investigado.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción”. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, del 05 de agosto de 2025, se determina:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección Ambiental Regional concluye que el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024. Por el contrario, ha quedado comprobado que incurrió en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión.

Cabe recordar que el legislador ha establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En consecuencia, NINGUNA PERSONA puede ampararse en el desconocimiento de disposiciones de orden público para exonerarse de su aplicación, máxime cuando se trata del desarrollo de actividades como el aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales, que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos y exigencias legales previstos en la normativa vigente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³), detectada en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7, en el barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'56.75"N, -76°11'59.18"W, infracción ocurrida el 26 de febrero de 2024. Se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento, aunado a la flagrancia en la que fueron sorprendidos realizando la actividad.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de material forestal sin salvoconducto.

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales::

“(...) **Artículo 40º.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Negrilla fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, la sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO de CATORCE (14) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, PARA UN VOLUMEN EQUIVALENTE A TRES PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (3.5M3).**

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009. En el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025**(14 DE AGOSTO DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

12. SANCIÓN A IMPONER: *DECOMISO DEFINITIVO de catorce (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5m³), de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

13. MULTA: *No aplica. (...) Siguen firmas.*

conforme a lo expuesto, y con fundamento en los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se tiene certeza más allá de toda duda razonable de que el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, es **RESPONSABLE** de la infracción a la normatividad ambiental, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber sido sorprendido en flagrancia movilizándolo **CATORCE (14) bultos de carbón vegetal**, para un volumen equivalente a **tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³)**, sin el respectivo salvoconducto, en inmediaciones de la transversal 12 con calle 7, barrio Villa Colombia del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'56.75"N, -76°11'59.18"W, el 26 de febrero de 2024.

En consecuencia, la autoridad ambiental considera procedente imponer la sanción prevista en el **numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los **CATORCE (14) bultos de carbón vegetal**, para un volumen equivalente a **tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³)**, objeto de la infracción cometida por el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, por el cargo formulado mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, la **SANCIÓN** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente material:

- **CATORCE (14) bultos de carbón vegetal, para un volumen equivalente a tres punto cinco metros cúbicos (3.5 m³).**

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0731-000176 del 04 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9847 DE 2025

(14 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.128.029 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, contratista grupo Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente No. 0731-039-002-017--2024.